

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Diputación Provincial.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley Provincial, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma he dispuesto convocar á la Excm. Diputación Provincial para el día 2 de Mayo próximo y hora de las doce, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar las sesiones del periodo semestral.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Diputados y á los efectos legales.

Zamora 22 de Abril de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(Gaceta del 17 de Abril de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

I.—PROVISIÓN DE INTERINIDADES

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintidós años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reunan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º Á los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 250 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán

interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino á de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción Pública, en quienes reunan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los BOLETINES OFICIALES la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día, ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—PROVISIÓN DE ESCUELAS POR CONCURSO

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso;

las de 825 pesetas; una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que respondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintidós años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado

los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos periodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar las Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el artículo 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes.

1.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable.

2.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de Categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24 y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificados dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se hará constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera, etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlo en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. Á medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la *Gaceta* para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó señalar los días del mes de Mayo próximo que á continuación se expresan á los Ayuntamientos de esta provincia, para que concurren ante la misma á la revisión de expedientes de los reemplazos de 1907, 1908 y 1909.

MES DE MAYO

PARTIDO DE ALCAÑACES

Día 3.

Alcañices	Fonfría
Boya	Friera de Valverde
Carbajales de Alba	Gallegos del Rio
Ceadea	Losacino
Cerezal de Aliste	Losacio
Faramontanos Tábara	Mahide
Ferreras de abajo	Manzanal del Barco
Ferreras de arriba	Morales de Valverde
Ferreruela	Moreruela de Tábara
Figuera de abajo	Navianos de Valverde
Figuera de arriba	

Día 4.

Olmillos de Castro	Riofrío
Perilla de Castro	Samir de los Caños
Pino	San Pedro de Zamudía
Rabanales	Santa María de Valverde
Rábano de Aliste	San Vicente de la Cabeza
Ricobayo	San Vicente del Barco

San Vitero
Tábara
Trabazos
Vegalatrave
Videmala

Villalcampo
Villanueva de las Peras
Villarino tras la Sierra
Villaveza de Valverde
Viñas

PARTIDO DE BENAVENTE

Día 6.

Alcubilla de Nogales	Castrogonzalo
Arcos de la Polvorosa	Colinas de Trasmonte
Arrabalde	Coomonte
Ayoó de Vidriales	Cubo de Benavente
Barcial del Barco	Cunquilla de Vidriales
Benavente	Fresno de la Polvorosa
Bercianos de Vidriales	Fuente Encalada
Bretó	Fuentes de Ropel
Bretocino	Granucillo
Brime de Sog	Maire de Castroponce
Brime de Urz	Manganeses de la Polvorosa
Calzadilla de Tera	Matilla de Arzón
Camarzana de Tera	Melgar de Tera

Día 7.

Micereces de Tera	Sta. Colomba las Monjas
Milles de la Polvorosa	Sta. Cristina de la Polvorosa
Morales de Rey	Santa Croya de Tera
Burganes de Valverde	Santibañez de Vidriales
Otero de Bodas	Santovenia
Pobladura del Valle	Sitrama de Tera
Pozuelo de Vidriales	Tardemezar
Pública de Valverde	Torre del Valle (La)
Quintanilla de Urz	Uña de Quintana
Quiruelas de Vidriales	Vega de Tera
Rosinos de Vidriales	Villabrázaro
S. Cristóbal Entreviñas	Villaferrueña
San Pedro de Ceque	Villageriz
San Pedro de la Viña	Villanazar
San Román del Valle	Villanueva de Azoague
Sta. Colomba las Carabias	Villaveza del Agua

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO

Día 11.

Abelón	Escuadro
Alfaraz	Fariza
Almeida	Fermoselle
Argañín	Fornillos
Argusino	Fresno de Sayago
Badilla	Gamones
Bermillo de Sayago	Gáname
Cabañas de Sayago	Luelmo
Carbellino	

Día 12.

Malillos	Sobradillo de Palomares
Mogatar	Sogo
Moral de Sayago	Tamame
Moraleja de Sayago	Torrefracas
Moralina	Torregamones
Muga de Sayago	Villadepera
Palazuelo de Sayago	Villamor de Cadozos
Peñausende	Villamor de la Ladre
Pereruela	Villar del Buey
Piñel	Villardiegua de la Ribera
Roelos	Viñuela
Salce	Zafara

PARTIDO DE FUENTESAUCA

Día 13.

Argujillo	Cuelgamures
Bóveda de Toro	Fuente el Carnero
Cañizal	Fuentelapeña
Castrillo de la Guareña	Fuentesauca
Cubo de tierra del Vino (El)	Fuentespreadas

Día 14.

Guarrate	Santa Clara de Avedillo
Maderal (El)	Vadillo
Mayalde	Vallesa
Pego (El)	Villabuena
Peleas de arriba	Villaescusa
Piñero (El)	Villamor de los Escuderos
San Miguel de la Ribera	

PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA

Día 18.

Asturianos	Justel
Cernadilla	Lanseros
Cional	Lubián
Cobrerros	Manzanal de los Infantes
Codesal	Molezuelas la Carballeda
Donado	Mombuey
Espadañedo	Muelas de los Caballeros
Manzanal de arriba	Otero de Centenos
Galende	Otero de Sanabria
Hermisende	

Día 19.

Palacios de Sanabria	Rosinos de la Requejada
Pedralba	San Ciprián
Peque	San Justo
Pias	Terroso
Porto	Trefacio
Puebla de Sanabria	Ungilde
Requejo	Valdemerilla
Rionegro del Puente	Valparaiso
Robleda	Villardeciervos

PARTIDO DE TORO

Día 20.

Abezames	Malva
Asparriegos	Matilla la Seca
Belver	Morales de Toro
Bustillo	Peleagonzalo
Castronuevo	Pinilla de Toro
Fresno de la Ribera	Pobladura Valderaduey
Fuentesecas	Pozoantiguo
Gallegos del Pan	

Día 24.

Sanzoles	Villalazán
Tagarabuena	Villalonso
Toro	Villalube
Valdefinjas	Villardondiego
Venialbo	Villavendimio
Vevedemarbán	

PARTIDO DE VILLALPANDO

Día 25.

Cañizo	Quintanilla del Monte
Castroverde de Campos	Quintanilla del Olmo
Cerecinos de Campos	Revellinos
Cotanes	Riego del Camino
Granja de Moreruela (La)	San Agustín
Manganeses Lampreana	San Esteban del Molar
Otero de Sariegos	S. Martín de Valderaduey
Prado	San Miguel del Valle

Día 28.

Tapioles	Villalpando
Valdescorriel	Villamayor de Campos
Vega de Villalobos	Villanueva del Campo
Vidayanes	Villardefallaves
Villafáfila	Villárdiga
Villalba de la Lampreana	Villarrín de Campos
Villalobos	

PARTIDO DE ZAMORA

Día 30.

Algodre	Gema
Almaráz	Hiniesta (La)
Andavías	Jambrina
Arcenillas	Madridanos
Arquillinos	Molacillos
Benegiles	Monfarracinos
Carrascal	Montamarta
Casaseca de Campean	Moraleja del Vino
Casaseca de las Chanas	Morales del Vino
Cazurra	Moreruela de los Infanzones
Cerecinos del Carrizal	Muelas del Pan
Corese	Pajares
Corrales	Palacios
Cubillos	Peleas de abajo
Entrala	Perdigón (El)
Fontanillas de Castro	

Día 31.

Piedeahita de Castro	Torres
Pontejos	Valcabado
San Cebrián de Castro	Villanueva de Campean
San Marcial	Villaralbo
San Pedro de la Nave	Villaseco
Tardobispo	Zamora

Las sesiones de la Comisión mixta darán principio á las ocho horas de los días antes expresados. Zamora 19 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.—El Secretario accidental, Juan Fernández.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

SECRETARÍA

Angel Casaseca Jambrina, Abogado y Secretario accidental de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que de los antecedentes que existen en la referida Corporación referentes á quienes han sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia desde el año de mil ochocientos noventa, hasta la fecha, aparece lo siguiente:

Senadores.

	Fecha de la proclamación.
Excmo. Sr. D. Antonio Ferratges y Mesa, Marqués de Mont Roig.	20 de Febrero de 1889.
Excmo. Sr. D. Pedro Cabello y Septién.	23 de Marzo de 1888.
Excmo. Sr. D. Pedro Cabello y Septién.	} 19 de Marzo de 1893.
Excmo. Sr. D. José Rodríguez Rodríguez.	
Excmo. Sr. D. Braulio Rodríguez Madroño.	} 26 de Abril de 1896.
Excmo. Sr. D. Rafael de Solís y Liébano.	
Excmo. Sr. D. José Rodríguez y Rodríguez.	} 10 de Abril de 1898.
Excmo. Sr. D. Antonio Jesús de Santiago.	
Excmo. Sr. D. Santiago Alonso Padierna de Villapadierna.	} 2 de Junio de 1901.
Excmo. Sr. D. Andrés Trueba Pardo.	
Excmo. Sr. D. Francisco García Molinas.	
Excmo. Sr. D. Mateo Silvela Casado.	} 10 de Mayo de 1903.
Excmo. Sr. D. José María Semprún.	
Excmo. Sr. D. Santiago Alonso P. de Villapadierna.	
Excmo. Sa. D. Francisco García Molinas.	28 de Junio de 1903.
Excmo. Sr. D. Francisco García Molinas	} 24 de Septiembre de 1905.
Excmo. Sr. D. José González y González Blanco.	
Excmo. Sr. D. Conrado Solsona y Baselga.	
Excmo. Sr. D. José María Semprum y Pombo.	} 5 de Mayo de 1907.
Excmo. Sr. D. Mateo Silvela Casado.	
Excmo. Sr. D. Francisco García Molinas.	

DIPUTADOS Á CORTES

NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	AÑOS
D. Felipe Rodríguez y Rodríguez	Puebla de Sanabria	1889 á 90
» Segundo Varona y Argüeso	Idem	1891, 1896
» Carlos Núñez Granés	Benavente	1893 á 94, 1894 á 95
» Federico Arrazola y Guerrero	Villalpando	1891
» José Díez Macuso	Toro	1889 á 90, 1891, 1898, 1899 á 900, 1900 á 1901 á 902, 1902, 1903, 1904, 1905 á 907, 1907, 1908, 1909
» José Rodríguez y Rodríguez	Benavente	1889 á 90
» Alonso Merchán Manzano	Zamora	1889 á 90
» Gustavo de Reina y Latorre	Alcañices	1891
» León Padierna de Villapadierna	Idem	1889 á 90
	Villalpando	1893 á 94, 1894 á 95
	Idem	1889 á 90
» Federico Requejo y Avedillo	Alcañices	1891, 1893 á 94, 1894 á 95
	Bermillo de Sayago	1896, 1898, 1899 á 900, 1900, 1901 á 902, 1902, 1903, 1904, 1905 á 907, 1907, 1908, 1909
» Ramón Alonso Vega	Alcañices	1891
» Mateo Silvela y Casado	Benavente	1891, 1896, 1898, 1899 á 900, 1900
» Andrés Trueba Pardo	Puebla de Sanabria	1893 á 94, 1894 á 95
» José San Miguel Gándara	Toro	1898, 1899 á 900, 1900
» Germán Avedillo y Juárez	Zamora	1893 á 94, 1894 á 95
» Arturo Pérez Marrón	Alcañices	1896, 1899 á 900, 1900, 1903, 1904, 1907, 1908, 1909
» Joaquín de Bustamante y Rodz.	Toro	1906
» José M.ª de Semprún y Pombo	Villalpando	1896, 1898, 1899 á 900, 1900
» Santiago Alonso Padierna de Villapadierna	Alcañices	1898
» Angel Galarza Vidal	Zamora	1898, 1901 á 902, 1903, 1904, 1905 á 907, 1907 á 908, 1909
» José Jambrina Fernández	Idem	1899 á 900, 1900
» Julio Rodríguez Guerra	Alcañices	1901 á 902, 1902
» Faustino Silvela y Casado	Benavente	1901 á 902, 1092, 1903, 1904, 1907, 1908, 1909
» Fabriciano Cid Santiago	Puebla de Sanabria	1901 á 902, 1902, 1903, 1904, 1905 á 907, 1907, 1908, 1909
» Santiago Alba Bonifáz	Villalpando	1901 á 902, 1902
» Benito de la Cuesta Maroto	Idem	1903, 1904, 1905 á 907
» José Cánovas del C. y Varona	Alcañices	1905 á 907
» Leopoldo de Tordesillas y Fernández Casariego	Benavente	1905 á 907
» Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	Bermillo de Sayago	1907
» Narciso de la Cuesta Varona	Villalpando	1907, 1908, 1909

Y á los efectos de la Real orden de diez y seis de los corrientes y de orden del Sr. Presidente expido la presente en Zamora á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.—El Secretario accidental Angel Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Fabriciano Santiago. R—1089

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden fecha 15 del actual, que el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales del año corriente dé principio en todos los pueblos de esta provincia, á excepción de la capital, el día 1.º de Mayo próximo, y encomendado ese servicio al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, esta Tesorería, al hacerlo público en este periódico oficial, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La recaudación en las poblaciones cabeza de zona se efectuará todos los días laborables que comprende dicho período voluntario, en las oficinas que tiene establecidas el arriendo, y

2.ª La cobranza en los demás pueblos de la provincia tendrá lugar en los días que para la recaudación de las contribuciones se fijan en los itinerarios que oportunamente se publicarán, pudiendo los contribuyentes que fuera de esos días deseen adquirir sus respectivas cédulas, satisfacerlas en los puntos en que se hallan establecidas las capitales de zona.

Zamora 20 de Abril de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1063

Juntas municipales del Censo Electoral.

ZAFARA

Relación de modo y forma que ha quedado constituida la Junta municipal del Censo de este pueblo.

Presidente: D. Manuel Fadón Manso.

Vocales

D. Manuel Pascual Esteban, por territorial.
D. Domingo Pascual Esteban, id.
D. Martín Vaquero Arribas, id.
D. Ramón Moreno Macías, Concejal.

Suplentes

D. Angel Marino Fadón, Concejal.
D. Leandro Guerra Garrote, por territorial.
Zafara 14 de Abril de 1910.—El Presidente, Manuel Fadón. R—1038

PERERUELA

La Junta de mi presidencia tiene acordado, para que tengan lugar las elecciones que se celebren en este distrito durante el año actual, señalar el local siguiente:

El local situado en la Plaza pública, denominado de Concejo.

Pereruela 18 de Abril de 1910.—El Presidente, Francisco Pérez. R—1076

Ayuntamientos.

GEMA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por abandono de destino del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean adornados con los requisitos que

la Ley previene en su artículo 123, puedan presentar sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas sean presentadas.

Gema 10 de Abril de 1910.—El Alcalde, Numérico Jambrina. R—991

MORALEJA DE SAYAGO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, los mozos en él comprendidos Isaac Tamame Vicente, hijo de Manuel y de Josefa, número 1; Juan Antonio Vicente Gago, hijo de Eugenio y de Rita, número 3; y Guillermo Campo Vicente, hijo de Aureliano y de Eugenia, número 11; á pesar de estar citados en sus respectivos padres, se les cita nuevamente por medio de este edicto á fin de que comparezcan ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta de la provincia, en el plazo que la Ley previene, al objeto de ser tallados y reconocidos; advirtiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Moroleja de Sayago 3 de Abril de 1910.—El Alcalde, Antonio Gago. R—1009

PONTEJOS

Declarado prófugo por este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente, el mozo Matías Rivera Rodríguez, número 2 del sorteo del año actual, se le llama, cita y emplaza por medio del presente, para que comparezca con brevedad ante esta Alcaldía para ser remitido á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mentado prófugo, ó su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento.

Pontejos 9 de Abril de 1910.—El Alcalde accidental, Félix Montalvo. R—971

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

TAPIOLES

Don Zenón Fernández Pascual, Juez municipal de Tapioles.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José García Veleo, vecino de este pueblo, de ochenta y dos pesetas, costas y gastos hechos y que se hagan, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra Gregorio Badallo Medina, de esta propia vecindad, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que le han sido embargados, propios del mismo y sitios en el término de este pueblo, á saber:

Un majuelo adollaman el Palomo, que tiene ingeridos doscientos sesenta y seis cepos y linda por el Naciente otro de D. Mariano Morcillo, Mediodía y Poniente con su partija de Juan Manuel García y Norte con senda del Palomo; tasado en ciento cinco pesetas.

Una tierra en el propio término, al pago de llano á la senda del Medio, su cabida una cuarta poco más ó menos: que linda al Naciente con dicha senda del Medio, Mediodía tierra de José Fernández, Poniente otra de Marcos Sánchez y Norte otra de Rosa Torío; tasada en cincuenta pesetas.

La venta de expresados bienes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes, consignando previamente el postor el diez por ciento de la misma antes de la subasta.

2.ª Que no podrán exigirse más títulos de propiedad que los que aparecen en los autos, pues las fincas han sido anotadas preventivamente.

Dado en Tapioles á quince de Abril de mil novecientos diez.—Zenón Fernández.—El Secretario, Bautista Robles. R—1004